



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
Eje del Fomento y Desarrollo Cooperativo

Oficina del
Comisionado

11 de junio de 2012

Hon. Bernardo Márquez García
Presidente
Comisión de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas
Cámara de Representantes

Proyecto de la Cámara 4023

Honorable Márquez García:

Reciba un cordial saludo. Agradecemos la oportunidad de expresarnos sobre la medida de referencia la cual propone enmendar diversas disposiciones de la **Ley General de Sociedades Cooperativas**, Ley Núm. 239 de 2004.

ds
Estamos de acuerdo con los fines y propósitos que persigue el proyecto y estamos proponiendo una serie de recomendaciones que entendemos ayudarán a lograr más efectivamente el cumplimiento de los propósitos del proyecto. Debido a las consecuencias y repercusiones de las disposiciones de estas enmiendas en los activos, derechos y responsabilidades de los socios y de las cooperativas a ser afectadas entendemos que algunas de las disposiciones ameritan un análisis con mayor tiempo.

No obstante, a fines de cumplir con el término que se nos ha otorgado hasta el día de hoy procedemos a adelantar algunos de los señalamientos y recomendaciones pertinentes para poder lograr atender la intención legislativa.

También tenemos señalamientos que entendemos necesario incluir en la exposición de motivos de la ley pues, por tratarse de legislación innovadora, será objeto de referencia y guía continua por parte de socios, cooperativas, entidades privadas y gubernamentales, especialmente en procesos administrativos (sin descartar eventualidad adjudicativas). Debido a limitaciones en el tiempo concedido debimos ceñirnos inicialmente al texto mismo de las enmiendas propuestas.

Solicitamos oportunidad para mayor tiempo para descargar adecuadamente el deber ministerial de nuestra agencia y proveer de herramientas adecuadas a los miles de ciudadanos que habrán de beneficiarse o perjudicarse por los asuntos señalados.

Comenzaremos nuestro memorial con una introducción sobre el estado y proceso referente a las cooperativas de vivienda de titulares.

Introducción

En **Ley General de Sociedades Cooperativas** de 2004, Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, se incluyó el subcapítulo 35A sobre Cooperativas de Vivienda de Titulares. Uno de los elementos esenciales es la creación de un reglamento general que establecerá los requisitos y condiciones de funcionamiento y operación de este nuevo modelo cooperativo.

Bajo la anterior Administración de Fomento Cooperativo se redactó un reglamento el cual fue sometido al Departamento de Estado el 30 de diciembre de 2008. De un examen de dicho reglamento se descubrió que el reglamento no se había completado ya que no se habían incluido en los mismos asuntos mandatorios que la ley requería. Entre otras cosas podemos mencionar las siguientes:

Actividades culturales (y recreativas)
Estándares de calidad
Inspecciones físicas del inmueble

Estos son elementos esenciales que quedaron fuera del reglamento aprobado.

Además, se descubrió que era necesarias múltiples adiciones a las disposiciones existentes para ofrecer medidas de protección a los socios, residentes y al ente cooperativo.

Las enmiendas necesarias para corregir el reglamento se han estado trabajando, según la ley requiere, en coordinación con representantes de la Liga de Cooperativas y con representación del sector de administración de cooperativas de vivienda.

Las enmiendas propuestas presentadas al comité de trabajo establecido para discutir las mismas hasta el presente exceden las 39 páginas de texto. Ello sin incluir enmiendas más recientes que están listas para ser presentadas para su discusión.

En la Ley Núm. 239 lo correspondiente al Reglamento General se expone de la siguiente manera:

“Artículo 35A.33. - Reglamento General- Adopción y Contenido

La Comisión de Desarrollo Cooperativo, en consulta con la Liga de Cooperativas, promoverán la creación de cooperativas de vivienda

sometidas a este régimen y de común acuerdo elaborarán el reglamento necesario para dicho propósito. Este reglamento que se denomina "reglamento general", establecerá todo lo que sea mandatorio a todas las cooperativas sometidas a este régimen. Dispondrá una guía sobre la manera en que se distribuirán entre los socios las aportaciones mandatorias, incluyendo acciones y cuotas a los gastos de los elementos comunes y las unidades de vivienda, la capitalización y conservación de los haberes cooperativos, excepciones a las restricciones de la tenencia de mascotas, determinará las reglas sobre aviso y celebración de Asambleas, quórum y la definición de mayoría, establecerá los por cientos de aprobación requeridos para aprobar los diferentes asuntos, determinará las reglas para el uso y asignación de los estacionamientos, el control de acceso, vigilancia y seguridad, consejería y trabajo social, lo referente a los seguros mandatorios, actividades recreativas y culturales, estándares de calidad, inspecciones físicas en el inmueble, tanto en áreas comunes, como privadas cuando sean necesarias para la seguridad y la reparación de áreas comunes, e incluirá un plan de educación a la comunidad, en el que se incluirán las implicaciones legales del régimen.

Atenderá también los parámetros que se seguirán en la contratación de los Administradores incluyendo su cualificación y certificación. Establecerá las reservas que sean necesarias para el buen funcionamiento y la solidez económica de este régimen en particular, además de las ya establecidas en esta Ley, los mecanismos para asegurar que la oferta de compraventa de terceros sean de naturaleza bona fide y razonable, la fórmula para determinar los cargos a cobrar cuando la unidad de vivienda se adquiere por la cooperativa, la fórmula para determinar el porcentaje de las cuotas de mantenimiento asignado a la reserva para adquisición de unidades de vivienda por la Cooperativa, las normas referentes a regular los gravámenes sobre las unidades de vivienda. El "reglamento general" cubrirá aquellos aspectos, con relación a las restricciones al dominio, incluyendo su transferencia, gravámenes permitidos, procedimiento de quejas y resolución de conflictos, morosidad, las normas de conducta y su procedimiento adjudicativo que no estén señaladas en esta Ley y que no afecten en los derechos constitucionales de las partes. Dispondrá sobre los derechos que puedan tener herederos, cónyuges supérstites o excónyuges en caso de muerte o divorcio del socio, incluyendo los casos de relaciones consensuales en las que se establezca una comunidad de bienes. También establecerá normas sobre cualesquiera otros asuntos que sean necesarios para la implantación de esta Ley.

Este reglamento contendrá el modelo de escritura matriz y de escritura individual que las cooperativas deberán utilizar como fundamento para sus escrituras constitutivas. Los reglamentos internos de las cooperativas serán conformes a este reglamento general y cualquier disposición en

contrario será nula. La adopción de este reglamento se hará de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

A tenor con el proyecto ante la atención de esta Honorable Comisión, P del S 2605, se faculta de manera más clara y directa la función de nuestra agencia no meramente de estar a cargo de la redacción del reglamento y de la consideración y aprobación de los planes de conversión presentado por las cooperativas aspirantes sino también de estar a cargo de todas las demás fases del proceso de conversión.

La conversión de un régimen a otro implica la conversión de la titularidad de activos acumulados por más de 40 años que de manera global alcanzan una impresionante cantidad de millones de dólares. Se trata de proyectos multifamiliares algunos de los cuales alcanzan los 504 apartamentos y varias cuerdas de terreno. El costo aproximado de estos proyectos excedía los 85.4 millones de dólares¹ a la fecha de construcción entre 1968 y 1972². Aunque no contamos aún con el valor real a la fecha actual es evidente que se ha multiplicado su valor original, además de por la apreciación por el transcurso del tiempo y las innumerables mejoras y construcciones adicionales que se han realizado dentro de estas cooperativas.

Tabla 1 – Información General Cooperativas de Vivienda

Nombre	Incorp.	Inaug	Costo	Unidades	Municipio
Villa Victoria	1968	1972	4,810,800	129	Cagüas
Jardines de San Francisco	1969	1970	6,780,100	344	San Juan
Villa Navarra	1970	1970	3,291,000	168	Bayamón
Los Robles	1970	1972	7,454,935	344	San Juan
Villa Cooperativa	1970	1972	5,419,319	304	Carolina
Rolling Hills	1970	1973	3,420,634	170	Carolina
Torres de Carolina	1970	1971	5,748,000	280	Carolina
La Ceiba	1971	1974	7,071,679	348	Ponce
Jardines de San Ignacio	1971	1973	11,278,600	514	San Juan
Jardines de Valencia	1971	1973	5,381,600	240	San Juan
Ciudad Universitaria	1971	1974	7,791,300	360	Trujillo Alto
La Hacienda	1971	1974	2,766,070	125	Bayamón
Villa María	1971	1975	3,860,400	217	Cagüas
El Alcázar	1972	1975	5,477,400	239	San Juan

¹ Sin realizar ajustes inflacionarios. Con ajuste inflacionario por año de inauguración el costo total de construcción equivaldría a 429 millones de dólares al 2010.

² En el caso de la Cooperativa Jardines de Trujillo Alto y la Cooperativa Alejandro Tapia y Rivera no se trató de nueva construcción sino de edificaciones ya existentes.

Jardines de Trujillo Alto	1985	1987	4,500,000	192	Trujillo Alto
Alejandro Tapia y Rivera	1995	1995	350,000	27	San Juan
Total				4001	

El financiamiento de la construcción y operación de estos proyectos cooperativos se realizó a través de programas federales mediante la *Housing and Urban Development* (HUD) mediante los cuales esta agencia federal se convirtió en el garantizador de préstamos hipotecarios otorgados por entidades financieras autorizadas (*approved lenders*). El financiamiento se basaba en una sola hipoteca global a nombre de la cooperativa. Los socios aportan una cantidad mensual que cubre todos los gastos correspondientes incluyendo cargos hipotecarios y bancarios, gastos de administración y operación, servicios comunales (incluyendo educativos, sociales y cooperativos), reparaciones y mantenimiento, seguridad y otros. A diferencia de la vivienda privada o de los condominios en la cooperativa no existe la ganancia que realiza un desarrollador privado al vender un apartamento. Tampoco existe el margen de ganancia que genera un arrendador en los modelos de alquiler. La cooperativa estructura sus costos de acuerdo a una fórmula en la cual no existe un porcentaje de lucro o de ganancia sino que la meta es un balance de eficiencia entre abaratar costos y ofrecer los mejores servicios posibles.

Estas cooperativas operan según el modelo de cooperativa de vivienda de equidad limitada³ en las cuáles se combinan dos tipos de propiedad: los socios no son dueños de su unidad de vivienda pero sí son socios dueños de la cooperativa. La propiedad del socio sobre la cooperativa surge de la compra de acciones una vez admitido por la Junta de Directores. La dueña del inmueble es la cooperativa.

Los socios admitidos a la cooperativa tienen una expectativa ilimitada de contar con una unidad de vivienda mientras cumplan con sus obligaciones para con la cooperativa o mientras decidan continuar residiendo en la cooperativa. Esto significa que un socio puede quedarse residiendo toda su vida en la cooperativa. Cuando un socio se muda de la cooperativa lo que "vende" son sus acciones las cuales son compradas por algún nuevo socio.

El modelo de vivienda de equidad limitada tienen como fin asegurar la accesibilidad económica para personas de escasos y moderados recursos económicos mantiene un control en los costos de la vivienda. Esto se logra de diversas maneras incluyendo la admisión mediante pago moderado de acciones, el establecimiento de límites mínimos y máximos de ingresos, la existencia de diversos tipos de reservas para reducir gastos y ofrecer mejores servicios. Esto en contraste con las cooperativas de precio de mercado (*market rate cooperatives*) en las cuáles no existen tales medidas de control.

Una vez saldada la hipoteca la cooperativa puede elegir una de tres opciones:

³ También se le conoce comúnmente como cooperativa de vivienda mancomunada.

Continuar operando bajo el mismo modelo de cooperativa de vivienda de equidad limitada

Convertirse en cooperativa de vivienda de titulares

Liquidar la cooperativa y convertirse en un bajo el régimen de condominios bajo el régimen de propiedad horizontal

Es un proceso sumamente delicado analizar y aprobar el proceso adecuado de conversión del valor de unos inmuebles que actualmente poseen alrededor de 16 títulos de propiedad en manos de cooperativas “dueñas” hacia casi 4 mil títulos de propiedad individuales.

La ponderación de los planes de conversión necesitan un detallado análisis en las áreas de administración, infraestructura y contabilidad, entre otras.

Esto incluye en las áreas de administración, infraestructura y contabilidad.

Artículo 1

En el Artículo 1 para enmendar el Artículo 24.2 de la Ley Núm. 239 proponemos que la oración sobre cooperativas organizadas por distrito quede al final del Artículo para que no se entienda que las oraciones siguientes se refieren a dicho tipo de cooperativa.

El Capítulo 35A de la Ley Núm. 239 evidencia que el proceso mediante el cual una cooperativa de vivienda se convierte de un sistema a otro es uno bastante delicado y por ello el cuidado mediante el cual se atiende el mismo con disposiciones claras y específicas. Toda vez que las enmiendas a este Artículo 24.2 de la Ley Núm. 239 se exponen en un proyecto dirigido a cooperativas de vivienda puede alegarse que la intención legislativa era regular el proceso de votación aplicable también a este tipo de cooperativa.

La Ley Núm. 239 contienen una serie de disposiciones de aplicación general a todo tipo de cooperativa de tipo diverso. Más se establece una serie de distinciones en la cual se exceptúa a las cooperativas de vivienda por no ser aplicable a su naturaleza. Los Artículos donde se establecen estas excepciones son los siguientes

Tabla 2 – Excepciones a Cooperativas de Vivienda en Ley Núm. 239	
Artículo	Excepciones
Artículo 3.5, inciso k	Para exceptuar de conceder anticipos a sus socios y a socios de otra cooperativa que sea a su vez socia o subsidiaria de la concedente, sobre mercancías entregadas o servicios rendidos.
Artículo 4.4, inciso i	Para establecer que las condiciones o términos para efectuar retiros y transferencias de aportaciones o acciones se regirán por lo dispuesto en el capítulo 35 sobre cooperativas de

	vivienda.
Artículo 9.5*	Para establecer que el proceso para baja de socios será el dispuesto en los Artículos 35.4 al 35.8 sobre cooperativas de vivienda.
Artículo 19.3*	Para establecer que la emisión de acciones preferidas o preferentes no aplica en las cooperativas de vivienda.
Artículo 19.4	Concepto operacional de economías netas
Artículo 19.6*	Tipo y prelación de las reservas a ser establecidas
Artículo 19.7*	Concepto de pérdidas
Artículo 21.1*	Método de cómputo del patrocinio del socio
* Excepciones no contenidas en la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, fueron incluidas cuando se enmendó mediante la Ley Núm. 239.	

Reconociendo la sabiduría de tratar de manera distinta procesos que tienen efecto y repercusiones más serias en las cooperativas de vivienda que en otras cooperativas de tipo diverso, entendemos que este artículo debe incluirse en la serie de excepciones establecidas que busca proteger a este tipo de cooperativas. Puede utilizarse la frase incluida en algunos de estos Artículos mencionados que reza: "Este Artículo no aplica a las cooperativas de vivienda".

Quedaría entonces por resolverse cuál debe ser entonces el proceso de fusión o consolidación para las cooperativas de vivienda. Debido a la complejidad que implica integrar dos entidades con culturas, operaciones, necesidades, convivencia, prioridades y características diferentes entendemos que debe establecer un plan de conversión que atienda y resuelva satisfactoriamente estos elementos. Ello con el fin de salvaguardar al ente cooperativo y la adecuada convivencia de la comunidad.

Artículo 2

Estamos de acuerdo con el segundo párrafo de la enmienda sugerida. La misma cumple con la política pública de promover el modelo cooperativo y proteger al ente cooperativo. Sería un contrasentido utilizar fondos generados por el esfuerzo colectivo y bajo la protección de exenciones otorgadas por ley para atender y liquidar la cooperativa.

En cuanto al ajuste en la cantidad del quórum requerido para proceder con la liquidación de una cooperativa de vivienda se necesita tomar previsiones para evitar alcanzar un resultado distinto a la política pública. Nos referimos a que exista la posibilidad de que una cantidad mínima de personas de manera incidental logren liquidar la cooperativa en perjuicio de la mayoría que necesita de su cobijo y protección.

A diferencia de otros tipos de cooperativas las de vivienda son de carácter cerrado: existe sólo un socio por cada unidad de vivienda disponible.

En la tabla siguiente se evidencia esta situación:

Tabla 3 – Unidades de Vivienda

Nombre	Unidades	Quórum	2/3
Alejandro Tapia y Rivera*	27	15	10
La Hacienda	125	12@	8
Villa Victoria	129	13@	9@
Villa Navarra	168	17@	12@
Rolling Hills	170	17	12@
Jardines de Trujillo Alto	192	20@	14@
Villa María	217	22@	15@
El Alcázar	239	24@	16
Jardines de Valencia	240	24	16
Torres de Carolina	280	28	19@
Villa Cooperativa	304	31@	21@
Jardines de San Francisco	344	35@	24@
Los Robles	344	35@	24@
La Ceiba	348	35	24@
Ciudad Universitaria	360	36	24
Jardines de San Ignacio	514	52@	35@
Cantidad de unidades pendiente de verificación			
Quórum para asamblea es 10% (cuando la matrícula es de 100 socios o sobrepasa los 100 socios).			
* En cooperativas de menos de 100 socios un mínimo de quince (15) personas o dos terceras (2/3) partes de la matrícula, lo que sea menor			

Ya anteriormente habíamos visto la tabla número 1 donde consta el costo original de construcción.

De un breve ejercicio de calcular esos costos originales aplicando un ajuste inflacionario según el año de construcción derivado al 2010 y surgen los siguientes números (sin mediar una tasación al presente):

Tabla 4 – Proyección inflación

1972	4,810,800	24,787,374
1970	6,780,100	68,780,100
1970	3,291,000	18,269,461
1972	7,454,935	38411130
1972	5,419,319	27,922,734
1973	3,420,634	16,595,690
1971	5,748,000	30,593,580
1974	7,071,679	30,909,235
1973	11,278,600	54,719,724
1973	5,381,600	26,109,594
1974	7,791,300	34,054,590
1974	2,766,070	12,090,072
1975	3,860,400	15,465,831
1975	5,477,400	21,943,981
1987	4,500,000	8,520,743
1995	350,000	495,754
	85,401,837	429,669,593

Los números y cantidades exactos precisan de un poco de más tiempo. No obstante, en vista del compromiso de presentar una posición ante esta Honorable Comisión y resaltar la importancia de los intereses en juego era necesario exponer elementos de naturaleza objetiva y cuantitativa y no limitarnos solamente a apreciaciones subjetivas o no verificables analíticamente.

Según se evidencia de estos datos deben establecerse las medidas protectoras correspondientes para **evitar** que los haberes cooperativos que pueden estar rondando el medio billón de dólares pueda ser liquidado por el voto de una cantidad mínima de personas.

El Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239 dispone sobre el caso si falta el quórum:

“En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados

presentes. La segunda convocatoria nunca será anterior a una hora más tarde de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria haya sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria **constituirán quórum los presentes.**” (Énfasis suplido)

Por tal razón puede ser necesario disponer de un quórum más apropiado a la realidad de estas cooperativas en el marco de transición en que se encuentran. También recomendamos que el proceso de disolución para las cooperativas de vivienda requiera de consideración previa por las entidades gubernamentales correspondientes, especialmente del regulador. Esto implicaría enmendar a tal efecto el último párrafo del Artículo propuesto.

Artículo 3

La principal política pública establecida sobre cooperativas se establece en el Capítulo 2 de la Ley Núm. 239:

“Artículo 2.0 - Autonomía

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas. En armonía buscará la forma y manera de ayudar, estimular, desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo.”

De la lectura de este Artículo surge que el efecto es reducir el quórum necesario para lograr la disolución de una cooperativa que advino al modelo de titulares. No entendemos que se trate de una prioridad el facilitar este proceso cuando precisamente el interés del Estado es promover el máximo desarrollo de este nuevo modelo. En caso de existir cuestionamientos o situaciones que sea necesario atender para lograr la mejor conveniencia de estas comunidades existen las entidades que establece la ley desde CDCOOP y COSSEC, por la parte Gubernamental, hasta la Liga de Cooperativas y la Comisión Nacional de Cooperativas de Vivienda por el sector voluntario.

Artículo 4

Entendemos que parte de lo dispuesto en este Artículo ya está incluido en el Capítulo 35A de la Ley Núm. 239. El Artículo 35A.33 dispone y define el contenido del Reglamento General que aplicará a todas las cooperativas de titulares. Uno de los elementos que requiere es que en el plan de conversión a ser analizado y aprobado cada cooperativa que “incluirá un plan de educación a la comunidad, en el que se incluirán las implicaciones legales del régimen”.

Por otro lado no creemos que sea conveniente dilatar el término de cumplimiento de un mandato de asamblea para llegar al régimen de titulares. Por un lado existen dos perspectivas contradictorias en la ley ya que distingue entre cooperativas que han saldado la hipoteca con las que no la han hecho cuando en realidad la ley es clara que el saldo es un requisito para poder iniciar el proceso.

Por las mismas razones expuestas en el artículo anterior para oponernos a facilitar los procesos de disolución entendemos que debe ponderarse si debe requerirse que se utilicen fondos de la cooperativa para hacer análisis con respecto a otros regímenes. Esto requiere de un mayor y ponderado análisis. Especialmente si los recursos que se utilizarán provienen evidentemente de profesionales que conocen y prefieren ese sistema.

Mantenerse bajo el régimen actual de cooperativas de equidad limitada (conocidas en Puerto Rico como "cooperativas mancomunadas") debe ser la opción automática sin mayor trámite.

Artículo 5

Requerir que una cooperativa pueda disolverse por dos terceras partes pero añadir un requisito de requerir mayoría absoluta para convertirse al régimen de titulares puede ser contrario a la política pública antes expresada. Es necesario analizar cuál sería la consecuencia en términos numéricos.

Con respecto a los tres elementos adicionales que se incluyen para el plan de conversión estamos de acuerdo con los mismos.

Artículo 6

Estamos de acuerdo con la enmienda propuesta.

Artículo 7

En el comentario anteriormente expuesto sobre el Artículo 4 hicimos referencia a una contradicción de términos. En este Artículo 7 se repite esta situación.

El texto original del Artículo 35A.48 claramente se refiere y se dirige a las cooperativas existentes que aún no se han convertido al régimen. No entendemos la razón para eliminar el concepto de cooperativa por el concepto de "propiedad". Esto puede implicar el interés de permitir que cualquier tipo de inmueble en el cual no existe la historia, cultura o elementos pasar directamente al régimen de titulares.

El cooperativismo requiere de unas responsabilidades y obligaciones. En las ocasiones históricas donde se ha tratado de establecer cooperativas de vivienda en comunidades ya constituidas en vez de crear la cooperativa mediante personas que individualmente se integren a la misma han surgido serios problemas de estabilidad, convivencia y

continuidad del modelo. Por tal razón no es recomendable ni práctico aplicar el modelo de manera impositiva.

No estamos de acuerdo con eliminar elementos que surgen de una realidad operacional y que busca la integridad del ente cooperativo como lo es el inciso 3b del Artículo 35A.48.

Artículo 8

Aparentemente la enmienda al Artículo 35A.49 es para eliminar la normativa de conversión de residenciales públicos por un tema completamente diferente.

Al analizar la enmienda en sus méritos entendemos que es necesario definir apropiadamente la expresión “socios activos que estén ejerciendo su derecho de ocupación a la fecha de saldo de la hipoteca” cuando hace referencia a la Ley Núm. 147 de 2011. Recordemos que se trata de una nueva ley pendiente de implantarse.

Por otro lado, en términos generales estamos de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo.

Conclusión

Como se verá del presente documento hemos realizado un análisis sobre los diferentes extremos señalados y hemos expuesto diversa información objetiva sosteniendo nuestra posición.

Debido a la importancia de lo aquí expuesto en los derechos y obligaciones de miles de socios y residentes de las cooperativas de vivienda entendemos propio solicitar de esta Honorable Comisión conceder un término adicional para atender los asuntos señalados.

Agradecemos la oportunidad de expresarnos sobre esta importante iniciativa.

Reiteramos nuestro compromiso con promover el modelo cooperativo como alternativa de desarrollo económico y social. Esperamos que nuestras recomendaciones le sean de utilidad para el trámite ulterior de esta medida.

Cordialmente,


José A. Torres Prieto
Subcomisionado